



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.
TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ISABEL QUINTERO.
ACCIONADA: SALUDVIDA EPS Y SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
RADICADO: 20013-40-89-001-2019-00242-01.-
FECHA: FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE
(2020).

EL ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por ISABEL QUINTERO, en contra de SALUDVIDA EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

LA SINTESIS FACTICA.

Manifiesta el actor que tiene 72 años, es desplazado por la violencia, se encuentra afiliado a Saludvida EPS, en el régimen subsidiado en salud.

En la clínica Arenas en Valledupar Cesar en marzo del año 2019, le iban a realizar una penectomía, procedimiento que decidió desistir en procura de su dignidad humana y su salud psicológica.

En varias ocasiones elevo solicitud verbal a Saludvida E.P.S, para que le sea reconocido el costo de pasajes y alojamiento para realizarse el diagnóstico y posteriores procedimientos en Santander, a lo que en respuesta verbales, le han negado, sin explicaciones.

Con los ahorros de su vida, rifas, préstamos, logro asumir costo de transporte, hospedaje y cirugía en la Clínica Foscal Fundación Oftalmológica de Santander, donde le realizaron circuncisión el 06/04/19, debiendo ir a la clínica antes indicada en Florida Blanca Santander en ciertos periodos de tiempo para examinar su evolución al procedimiento y no cuenta con los recursos económicos necesarios para ello.

El día 03 de julio de 2019, presento derecho de petición a Saludvida EPS, a través de su página web, en vista que no fue contestada en el término estipulado por ley, presento la petición en las oficinas de Saludvida en Codazzi, el 26 de agosto de 2019, petición que no fue contestada.

LOS DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca derechos fundamentales a la Vida, dignidad humana y Mínimo vital.

Solicita en consecuencia el reembolso a la accionada, de lo que han sido los ahorros de toda su vida, recursos económicos concernientes a cirugía, transporte y hospedaje que suman un total de \$ 3.660.000.

Por lo que solicita se revoque la decisión recurrida y se conceda sus pretensiones

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Es procedente confirmar o revocar según la impugnación presentada por el accionante la sentencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal Agustín Codazzi-cesar, que Concedió el amparo solicitado?

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que el actor está afiliado de la entidad accionada. Por pasiva SALUDVIDA EPS por ser la entidad de seguridad social en salud donde está afiliado el accionante y que presume vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados.

LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial”* (Sent. 10-5/95).

La Corte Constitucional en sentencia T- 917/05, definió los alcances del derecho de petición de la siguiente manera:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

c) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

d) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así mismo lo determine.

f) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver de oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

CASO CONCRETO

En el caso en estudio, la pretensión principal del accionante, se centra en que se ordene a la EPS accionada, inicie las gestiones tendientes a que se reembolse todos los gastos de transporte, hospedaje y cirugía en la clínica foscil Fundación Oftalmológica de Santander.

Por su parte, Saludvida E.P.S., señala que es improcedente de solicitud de reembolso por vía de tutela pues existen otros medios de defensa judicial para su reclamación y con respecto a la petición no señala nada.

Revisado el expediente se acreditan los siguientes documentos:

- Certificado de registro único de víctimas (F-11).
- Cotización de procedimiento de Circuncisión (F-12).
- Comprobante de ingresos No. Pr-3345
- Tickets pasajes. (F-14 y 15).
- factura de venta No 38 de servicio de habitación (F-16 y 17).
- Copia Epicrisis (F-19 al 25).
- Copia de peticiones a Saludvida EPS (F-26 al 31).

En el caso en estudio, la pretensión principal del accionante en su impugnación, se centra en el reembolso de gastos médicos y viáticos por parte de la accionada por el procedimiento de circuncisión.

desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En consecuencia, confirmese el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Agustín Codazzi de Valledupar Cesar.

DECISION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

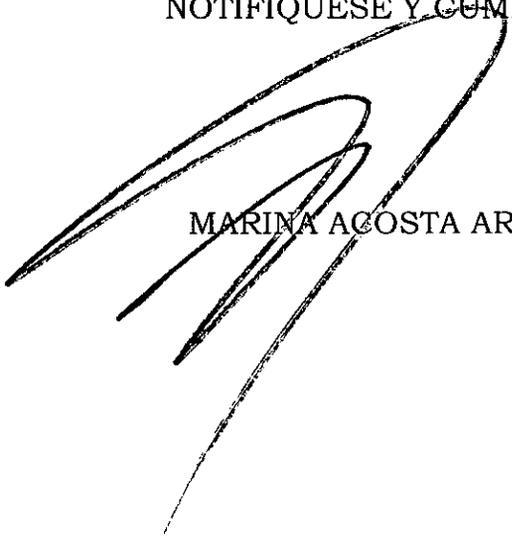
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Agustín Codazzi de Valledupar Cesar, en sentencia calendada 19 de Diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.
D.B